Radicado: 2021- 00224 / REPAROS Y SUSTENTO RECURSO DE APELACIÓN / SGC 8134

Diana Pedrozo

Lun 25/09/2023 3:21 PM

Para:Juzgado 01 Civil Circuito - Santander - Bucaramanga <j01ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Giovanny Perez Martinez <giovannyperez93@hotmail.com>;info@taxoldeoriente.com <info@taxoldeoriente.com>;rpancha10@hotmail.com <rpancha10@hotmail.com>;yanethlpabogada <yanethlpabogada@gmail.com>

1 archivos adjuntos (367 KB)

REPAROS Y SUSTENTO RECURSO DE APELACION .pdf;

Respetado
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Proceso: VERBAL – R.C.E.
Radicado: 2021- 00224-00
Demandante: JAVIER ENRIQUE CARREÑO ARIZA Y OTROS.
Demandado: TAX SOL DE ORIENTE S.A. Y OTROS.
Referencia: **REPAROS Y SUSTENTO RECURSO DE APELACIÓN**

DIANA PEDROZO MANTILLA, abogada, mayor de edad, domiciliada y residente en Girón, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.095.907.192 de Girón y portadora de la Tarjeta Profesional No. 240.753 del C.S de la J., actuando en nombre y representación de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, legalmente constituida, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., en calidad de apoderada general conforme a la renovación mediante Escritura Pública N°. 1235 del doce (12) de octubre de dos mil dieciocho (2018), otorgada en la Notaria 10a del Círculo de Bogotá D.C., por el Doctor NESTOR RAÚL HERNÁNDEZ OSPINA, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía N°. 94.311.640, en su calidad de representante legal suplente de dicha cooperativa, tal y como lo acreditan la certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia y la referida escritura, comparezco ante su Despacho, en el término legal a presentar los **REPAROS Y SUSTENTO RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA .**

Agradezco su gentileza.

(Nota: Para notificaciones judiciales por favor enviar a: notificacionesjudiciales.laequidad@laequidadseguros.coop)

Cordialmente,

Diana Pedrozo Mantilla | Abogada Dirección Legal Judicial Distrito V
Teléfono: 607-6852916 | Cra. 27 # 36-14 Oficina 11-01 | **Horario de atención:** Lunes a Jueves 8:00 a.m. – 12:00 p.m y de 1:00pm - 5:00pm / Viernes de 8:00 am – 12m y de 1:00 – 4:00 pm
diana.pedrozo@laequidadseguros.coop | www.laequidadseguros.coop | Bucaramanga – Colombia

P *Antes de imprimir, piense en su compromiso con el medio ambiente.*

NOTA CONFIDENCIAL: *La información contenida en este correo y en sus anexos y/o archivos adjuntos, es confidencial y tiene carácter reservado. La misma es propiedad de La Equidad Seguros O.C. y está dirigida para conocimiento estricto de la persona o entidad destinataria(s), quien es (son) responsable(s) por su custodia y conservación. Si no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje es prohibida y será sancionada por la ley. Si por error recibe este mensaje, favor reenviarlo y borrar el mensaje recibido inmediatamente. La compañía no es responsable por la transmisión de virus informáticos, ni por las opiniones expresadas en este mensaje, ya que estas son exclusivas del autor.*

De: Abogado Giovanny Perez Martinez <giovannyperez93@hotmail.com>
Enviado: lunes, 25 de septiembre de 2023 8:26
Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Santander - Bucaramanga <j01ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: Diana Pedrozo <Diana.Pedrozo@laequidadseguros.coop>; yanethlpabogada <yanethlpabogada@gmail.com>; rpancha10@hotmail.com <rpancha10@hotmail.com>
Asunto: RECURSO APELACION CONTRA SENTENCIA 1 INSTANCIA - RAD. 68001310300120210022400 - JAVIER ENRIQUE CARREÑO ARIZA & OTROS

Doctora
HELGA JOHANNA RIOS DURAN
Juez Primera Civil del Circuito de Bucaramanga (Stder)
E. S. D.

PROCESO:	VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTES:	JAVIER ENRIQUE CARREÑO ARIZA MAGDA PASTORA ARIZA DURAN NELSON ENRIQUE CARREÑO SALINAS

	DANIEL SANTIAGO CARREÑO PICO representado legalmente por su padre JAVIER ENRIQUE CARREÑO ARIZA
DEMANDADOS:	BLANCA ARACELY HERRERA JHON NELSON GONZALEZ SANCHEZ TAX SOL DE ORIENTE S.A. LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.
RADICADO:	68001310300120210022400
ASUNTO:	RECURSO APELACION CONTRA SENTENCIA 1 INSTANCIA

Gracias por la atención, del presente solicito se acuse recibido.

Con deferencia,

Edgar Giovanny Pérez Martínez

Abogado - Especialista en Derecho Administrativo y Derecho Penal

> Calle 37 # 16 - 04 C.C. Panamá - Oficina 364, Bucaramanga (Stder)
>
> Celular: 3173734943
>
> Correo electrónico: giovannyperez93@hotmail.com

De: Juzgado 01 Civil Circuito - Santander - Bucaramanga <j01ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: miércoles, 20 de septiembre de 2023 12:46 p. m.
Para: Giovanny Perez Martinez <giovannyperez93@hotmail.com>; Diana Pedrozo <diana.pedrozo@laequidadseguros.coop>; yanethlpabogada <yanethlpabogada@gmail.com>; rpancha10@hotmail.com <rpancha10@hotmail.com>
Asunto: 2021-224 ENVIO PARA ACCEDER A EXPEDIENTE DIGITAL

Cordial saludo,

En atención a la solicitud realizada en audiencia el día de hoy me permito informar que **SE ADJUNTA AL PRESENTE CORREO FORMATOS DE TESTIGO DOCUMENTAL QUE CONTIENEN VINCULO DE ENLACE PARA ACCEDER A LSO VIDEOS DE LA AUDIENCIA DEARROLLADA EL DUA DE HOY ASÍ COMO INSTRUCITOV PARA ACCEDER AL EXPEDIENTE.**

El expediente será compartido a través de la **plataforma Visor Documental**. Es de anotar que, el expediente se comparte con un correo electrónico en específico y no puede ser reenviado, porque se accede a través de un proceso de validación.

Al correo electrónico con que se comparte el expediente, llega un enlace para **validación**, la validación solo se puede hacer con el correo que recibe la invitación

para este proceso (se abre una nueva ventana, deben tener presente no tener bloqueo para ventanas emergentes) , ES POR ELLO QUE A QUIEN SE LE ENVIA EL CORREO INICIALMENTE DEBE HACER LA VALIDACIÓN, SOLO DESDE ESE CORREO ELECTRÓNICO, como y ase hizo mención se comparte a un correo especifico y la plataforma no permite que se haga abierto a cualquier persona.

Realizada la validación el sistema envía un nuevo correo con un enlace a través del cual se tendrá acceso al expediente; si se requiere compartir el expediente a otra persona, los archivos deben ser descargadas al equipo y enviarlos de forma directa como anexo al mensaje que e pretenda enviar, se REITERA, la plataforma no permite hacer renvió del vínculo para la validar, porque la validación opera respecto de la dirección electrónico con la cual se inició el proceso.

E expediente se compartió con una temporalidad de un año, sin claves para su acceso, ni el requerimiento de información o datos adicionales o la obtención de claves o códigos.

Cabe anotar que no es necesaria una suscripción o el ingreso de datos adicionales, basta estar pendiente a la ventana que e abre y hacer clic en el vinculo para validar.

La RAMA JUDICIAL está trabajando con la nueva plataforma que no permite compartir el expediente como lo hace One Drive, DE FORM ABIERTA, denominada **VISOR DOCUMENTAL** es restringido para el correo electrónico que se suscribe al momento de hacer el procedimiento correspondiente, para evitar reprocesos las entidades a quienes se les comparte deben hacer lo pertinente revalidando el correo al que llega inicialmente el vínculo.

LEIDY JOHANNA PABON ALCAZAR
Escribiente
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
Calle 35 # 11-12 Palacio de Justicia, Piso 3
Tel. (7) 6 520043 Ext. 3010 - 3011
j01ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bucaramanga, Santander, Colombia
AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Respetado
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
Enviado a correo electrónico:
j01ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
giovannyperez93@hotmail.com
info@taxoldeoriente.com
yanethlpabogada@gmail.com

Proceso: VERBAL – R.C.E.
Radicado: 2021- 00224-00
Demandante: JAVIER ENRIQUE CARREÑO ARIZA Y OTROS.
Demandado: TAX SOL DE ORIENTE S.A. Y OTROS.
Referencia: **REPAROS Y SUSTENTO RECURSO DE APELACIÓN**

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

DIANA PEDROZO MANTILLA, abogada, mayor de edad, domiciliada y residente en Girón, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.095.907.192 de Girón y portadora de la Tarjeta Profesional No. 240.753 del C.S de la J., actuando en nombre y representación de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, legalmente constituida, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., en calidad de apoderada general conforme a la renovación mediante Escritura Pública N°. 1235 del doce (12) de octubre de dos mil dieciocho (2018), otorgada en la Notaria 10a del Círculo de Bogotá D.C., por el Doctor NESTOR RAÚL HERNÁNDEZ OSPINA, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía N°. 94.311.640, en su calidad de representante legal suplente de dicha cooperativa, tal y como lo acreditan la certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia y la referida escritura, comparezco ante su Despacho, en el término legal a presentar los **REPAROS Y SUSTENTO RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA** de la demanda citada en referencia, en los siguientes términos:

Por lo que se solicita, se REVOQUE EN SU TOTALIDAD la sentencia de primera instancia y en su lugar se declaré la falta de responsabilidad civil extracontractual de los demandados incluida mi representada y como consecuencia negar la totalidad de las pretensiones, teniendo en cuenta los siguientes reparos y sustento:

✓ **INDEBIDA VALORACIÓN PROBATORIA Y DECLARACIÓN DE CULPA COMPARTIDA. CONSECUENCIALMENTE SOLICITUD DECLARACIÓN DE LA RUPTURA DEL NEXO DE CAUSALIDAD POR CULPA EXCLUSIVA Y DETERMINANTE DE LA VÍCTIMA.**

Fundamenta la decisión de primera instancia bajo el siguiente argumento.

Javier en su declaración indicó:

"frente a la velocidad con la que conducía la motocicleta de su propiedad, que no iban tan rápido pues iba a 60 Kilometro o 50 creo que era, cuando es interrogado frente a la distancia a la que observa por primera vez el taxi con el que colisiono sostuvo "yo lo vi desde lejos, lo que no vi fue que él se fuera atravesar debajo del puente a recoger a la muchacha y él freno a recogerla, casi yo la atropello sino es porque me estrello con él yo la atropello a la muchacha, porque había una había antes y él no se metió a la bahía, yo lo vi desde lejos, pero lo que no veo es que él vaya a frenar, él freno debajo de un puente, yo no veo eso, yo lo vi pero no veo que vaya a frenar".

Así mismo, sostuvo el despacho que, *"frente a la motocicleta el informe de accidente de tránsito señala dos hipótesis entre ellas la 116 exceso de velocidad, tesis que no fue desvirtuada por el autor pero que tampoco nos sirve para tenerla como elemento constitutivo de responsabilidad pues, aunque todas las apoderadas encargadas de la defensa de la parte demandada han mencionado que si puede ser tenida por ello, es claro que, el agente de tránsito o quien en su momento se desarrolla como agente de tránsito al hacérsele esa especifica pregunta menciono cuál era el objetivo de indicar esas hipótesis del accidente, hablo de estadísticas nacionales y jamás que desde allí pudiera derivarse algún tema de responsabilidad".*

"El articulo 106 del código de tránsito que estaba vigente para el momento de los hechos, recuérdese que fue modificado por el articulo 12 de la ley 2251 del año 2022 dispone:

Articulo 106 límites de velocidad en zonas urbanas la velocidad máxima será de 60 kilómetros por hora excepto cuando las autoridades competentes por medio de señales indiquen velocidades distintas.

Frente a este punto de la velocidad JHON CARLOS SANCHEZ que es el funcionario que realizó el informe de accidente de tránsito, quien compareció a la diligencia adelantada por el despacho, dice que no puede determinar la velocidad ni la distancia en que, la motocicleta y el vehículo, no es esa su función, pero que en consideración a la huella de arrastre metálico sobre la vía de más de 6 metros, se puede establecer un presunto exceso de velocidad, no obstante refiere que esos códigos de hipótesis 121 no guardar distancia y 116 exceso de velocidad, no son determinantes de la responsabilidad, sino que obedece al cumplimiento de los anexos de la resolución 11268

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

del 29 de diciembre de 2012 capitulo 5 campo 11, hipótesis de accidente de tránsito, agrego que la vía de concurrencia del accidente tiene tramos de 30 kilómetros y de 60 kilómetros por hora, sin embargo, no preciso en el lugar del siniestro cual es el límite de velocidad permitido, ni fue probado por ninguna de las demandadas dentro del proceso."

Por lo que sostiene que el taxista al haberse detenido justificándose el taxista que "uno para donde le saquen la mano", pero que, "no se probó el exceso de velocidad a pesar de la manifestación de la testigo ERIKA que entraba a laborar a la 1:00pm a la Foscal dado que allí laboraba, esto no es un elemento determinante" y lo sostiene con la historia clínica del lesionado lo cual es errada dicha interpretación pues una cosa es la prueba del hecho y otra es la prueba del daño.

Es claro que la sentencia de primera instancia incurre en errores de hecho y de derecho, pues no valoro la prueba frente a la incidencia en la presunción de culpa que también se encontraba sobre la parte demandante y en especial sobre JAVIER el lesionado pues participaba de la actividad peligrosa al conducir la motocicleta, para así concluir que, la víctima provocó que lo llevo a su daño, causa extraña, imprevisible e irresistible para JHON GONZALEZ y por ende dentro del proceso.

Se tiene que, mediante informe policial de accidente de tránsito el día 30 de junio de 2019 sobre las 12:30 horas, en el puente el bueno calle 70 # 20w-51, se presentó la colisión entre el vehículo taxi de placas XVY-965 conducido por JHON GONZALEZ SANCHES y la motocicleta de plas CJN45E conducida por JAVIER CARREÑO A. quien iba acompañado por su novia ERIKA TABARES ESPINEL, informe en el que se observa fue codificado el vehículo # 2 bajo las causales de hipótesis de accidente de tránsito 121 definida por la norma "no mantener distancia de seguridad" y 116 "exceso de velocidad".

Debido que, JAVIER CARREÑO causo su propio daño al conducir de manera irresponsable, irreflexiva, imprudente e imprevista ajena a la voluntad de JHON GONZALEZ SANCHES, pues JAVIER CARREÑO debió conservar la distancia de seguridad entre vehículos de acuerdo a la velocidad en la que se desplazaba ya que, así lo menciona el articulo 108 del Código Nacional de Tránsito y conducir dentro de la velocidad permita más aun en el entendido que era hora pico, por lo cual, es su falta al deber objetivo de cuidado, imprevisible e irresistible para los terceros actores lo que causó el hecho y el resultado en el presente caso, ocasionando así una ruptura al nexo de causalidad fundamentándose la causa extraña eximente de responsabilidad civil extracontractual del hecho único y determinante de la víctima.

JAVIER CARREÑO evadió el riesgo y peligrosidad de la conducción, despliega una conducta descuidada y desinteresada al omitir aplicar las normas de orden público existentes para el tránsito vehicular y aumenta el riesgo del accidente de tránsito que generaron sus correspondientes lesiones personales.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

No sólo se sostiene con lo registrado por el agente de tránsito, quien indicó en su declaración que, de acuerdo a sus conocimientos y experiencia que, de acuerdo a lo que pudo percibir de la posición y daño de los vehículos como es en el taxi en el tercio posterior derecho, así como de las huellas dejadas por la motocicleta de 6.90 metros, JAVIER no iba guardando la distancia entre vehículos con el agravante que su exceso de velocidad lo llevó a realizar una maniobra para evitar la colisión con el vehículo taxi, causas que han llevado a la autoridad pública registrar y llevar estadísticas de las causas más frecuentes de accidentalidad en la ciudad, ya que, hacer uso de las normas y del sentido común conlleva a la evitabilidad de hechos a lo que estamos expuestos constantemente y son estas medidas de seguridad las que, lo permiten pues como quedo establecido en el proceso el vehículo taxi se desplazaba a una velocidad mínima.

Lo anterior, se sostiene con la declaración de ERIKA TABARES, que afirmó que, luego de haber pasado un tiempo intimo con Javier, iban juntos en la motocicleta pero que primera debía prepararse para ir a su lugar de trabajo a la 1:00pm, sin embargo, que de acuerdo a la hora en la que se desplazaban le era imposible llegar a tiempo, que miraba hacia delante, observando cómo conducía JAVIER, que iban lejos del taxi frente a ellos, que también se percató cuando el taxi se orilla para recoger una pasajera, lo cual desvirtúa la declaración de JAVIER quien sostuvo que "él no conducía tan rápido, iba a 50 o 60 k/h, que vio el taxi desde lejos, no vio que el taxi se le fuera atravesar", entonces, cotejando estas dos versiones, ERIKA nos permite conocer que, no es cierto que el taxi se cruce pues el mismo iba delante de ellos, existía una razón por la cual JAVIER conducía omitiendo su deber objetivo de cuidado de acuerdo a la incidencia, potencialidad y peligrosidad.

Debe tenerse en cuenta que en la misma versión del demandante se puede inferir que, iba desconcentrado, excediendo los límites de velocidad y faltando a la distancia de seguridad, por lo cual, su comportamiento irreflexivo a las normas de tránsito en su inaplicación es la causa por la cual tuvo que realizar una maniobra imprudente e imprevista.

✓ **CONSECUENCIALMENTE DECLARAR LA NEGACIÓN DE LAS CONDENAS IMPUESTAS.**

Se tiene que, en el sustento de la sentencia la juez indicó, como daño patrimoniales y extrapatrimoniales los siguientes perjuicios y cuantías:

DAÑO EMERGENTE: $ 0

LUCRO CESANTE CONSOLIDADO: 60% A FAVOR DE LA VICTIMA SE PAGARÁ - $ 7.109.275

LUCRO CESANTE FUTURO: 60% A FAVOR DE LA VICTIMA SE PAGARÁ $24.227.137.02

O el equivalente a $ 31.336.412 por concepto de lucro cesante consolidado y lucro cesante futuro.

DAÑO MORAL:

1. JAVIER ENRIQUE CARREÑO ARIZA- LESIONADO 20 SMMLN -60% A FAVOR DE LA VICTIMA SE PAGARÁ - $ 13.920.000

2. MAGDA PASTORA ARIZA DURAN- MAMÁ DEL LESIONADO $2.888.000

3. NELSON ENRIQUE CARREÑO SALINAS- PAPÁ DEL LESIONADO $2.888.000

4. DANIEL SANTIAGO CARREÑO PICO- HIJO DEL LESIONADO- $2.888.000

DAÑO A LA VIDA DE RELACION:

1. JAVIER ENRIQUE CARREÑO ARIZA- LESIONADO $ 13.920.000

2. MAGDA PASTORA ARIZA DURAN- MAMÁ DEL LESIONADO $0

3. NELSON ENRIQUE CARREÑO SALINAS- PAPÁ DEL LESIONADO $0

4. DANIEL SANTIAGO CARREÑO PICO- HIJO DEL LESIONADO- $0

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

No obstante, lo anterior, no tuvo en cuenta que, dentro del proceso no fue probado que JAVIER para la época del accidente hubiese estado laborando, pues tengamos en cuenta que la prueba idónea que preste solides a dicho argumento puede ser probado por quien lo pretenda a través del:

- Contrato laboral.
- Pago aportes a seguridad social (salud, pensión y riesgos laborales).
- Certificación de prestaciones sociales.
- Soportes de remuneración mensual según la modalidad de ingreso, ejemplo extracto bancario.

Entonces la forma de probar los ingresos la hay solo que en este caso era claro que JAVIER no laboraba, porque incluso no pudo probar que de su patrimonio se haya ocasionado el daño emergente.

Corte Suprema de Justicia sala de Casación Civil en sentencia del 06 de mayo de 2016, con ponencia del Dr. Luis Armando Tolosa Villabona indico:

"como en el expediente omitió asarse prueba para hallar la suma en el periodo en cuestión, es preciso acudir a los criterios auxiliares de la actividad judicial, entre otros, la equidad, la jurisprudencia y la doctrina, tal como lo manda los artículos 230 constitución y art. 16 de ley 446 de 1998, asunto sobre el cual esta corporación dicho, entre otras

cosas, refiriéndose a la mentada problemática, que ante la falta de otros medios de convicción, debe el juzgados acogerse como referente para dicha tasación el salario mínimo legal, pues " ***(…)nada descabellado es afirmar que quien trabaja devenga por lo menos el salario mínimo legal*** *(…)"*

A pesar de haberle solicitado la defensa, la ratificación de documentos, el despacho decidió darle valor probatorio al hipotético argumento de la parte actora y omitir la funcionalidad de la ratificación, por lo que no es posible que el despacho considere que JAVIER contaba con un empleo para la época de los hechos por el dicho de sus familiares, pues la presunción que indica la Corte es sobre quien labora percibirá como ingresos mensuales como mínimo, un salario mínimo mensual legal vigente y que toda persona después de su mayoría de edad en todo momento este laborando como erradamente lo consideró el despacho para presumir como cierto el lucro cesante consolidado.

Por otro lado, de manera equivocada el despacho argumenta que, realiza la liquidación del daño material, es decir, el lucro cesante consolidado y futuro, indicando que, toma como base el salario mínimo para la época del accidente indexado $1.901.603, cuando al no haberse probado, debió haber tomado el salario actual al fallo de sentencia año 2023, es decir, $1.160.000.

Así mismo, para calcular el periodo, tomó periodos errados y sin tener presente lo ya vivido, y no descontó al futuro el periodo ya liquidado, por último, la suma del lucro cesante consolidado y futuro en el resuelve no concuerda de acuerdo con la liquidación realizada en el sustento del fallo.

EXCEPCIONALMENTE, de no ser de acogida lo anterior, solicitamos:

✓ **MODIFICACIÓN DEL PORCENTAJE DE CONCURRENCIA EN CONTRA DE JAVIER, AUMENTANDO AL 90% Y CONSECUENTEMENTE MODIFICACIÓN A LA LIQUIDACIÓN DE LOS RUBROS INDEMNIZATORIOS.**

De acuerdo a los argumentos expuestos en la responsabilidad de JAVIER frente a su falta al deber objetivo de cuidado, negligencia e impericia, irresponsabilidad y desatención a las normas, y al no tomar las precauciones a fin de evitar el accidente, como haber guardado la distancia entre vehículos y no exceder la velocidad, lo cual hubiera podido evitar el hecho que lo llevo a sus lesiones, según se acredito en el curso del proceso.

Solicitamos al despacho que, se declare que la víctima directa fue responsable del hecho en un 90%, pues dicha situación de riesgo provocada por él mismo, en atención a los elementos causales y de culpabilidad, que conllevaron a la generación del

accidente y su propio daño, y consecuentemente a las de las victimas indirectas, lo cual conllevaría, al porcentaje de responsabilidad por el taxista del 10%.

Así las cosas, solicitamos al respetado Magistrado la modificación del porcentaje de concurrencia de culpa frente a la parte actora, que esta asumida en un 90% como mínimo y como consecuencia la modificación en la disminución o incluso negación de los rubros para la parte demandante.

✓ **EXCESIVA TASACIÓN DE LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES RECONOCIDOS A LA PARTE DEMANDANTE ANTE EL DESCONOCIMIENTO DE LOS LINEAMIENTOS JURISPRUDENCIALES EN MATERIA DE REPARACIÓN DEL DAÑO.**

Frente al daño inmaterial, ha indicado el maestro Hinestrosa, lo siguiente:

"no basta la presunción de aflicción o pesar, fundada en la presencia de vínculos de parentesco o de alianza, para decretar la indemnización de un daño moral suponible y supuesto en atención a ellos, sino que el juez, en ejercicio de sus poderes de dirección formal y material del proceso, que hoy le son reconocidos por el ordenamiento procesal civil, y en cumplimiento de los deberes ajenos a ellos, debe, si por otras vías no apareciere dilucidado el asunto en el proceso, decretar de oficio la práctica de pruebas (art. 180 c.p.c.) enderezadas a esclarecer la efectividad y aun la intensidad de esos afectos o sentimientos"[1].

"De acuerdo con la realidad fáctica el reconocimiento de los perjuicios y su cuantificación por la Juez de primera instancia, si bien es cierto que, el Consejo de Estado preestableció la indicación de los parientes que tienen derecho a recibir indemnización y la cuantía limite por los daños que ocasionaran por el Estado, esto no quiere decir que, exista obligación de su reconocimiento a todo aquel que demande sin demostrar una verdadera afectación, ya que, la misma Corte Suprema de Justicia tiene sus apartados y propios criterios para su determinación, como se menciona a continuación:

la Corte tiene dicho que aquellos "se identifica[n] con la noción de daño moral, que incide o se proyecta en la esfera afectiva o interior de la persona, al generar sensaciones de aflicción, congoja, desilusión, tristeza, pesar, etc."; que los otros vienen a ser "el denominado daño a la vida de relación, que se traduce en afectaciones que inciden en forma negativa sobre [la] vida exterior, concretamente, alrededor de [la] '… actividad social no patrimonial …' (…)"; y que si bien es verdad que esas "categorías, (…) recaen sobre intereses, bienes o derechos que por su naturaleza extrapatrimonial o inmaterial resultan inasibles e inconmensurables, en todo caso, ello no impide que, como

[1] Hinestrosa, F. Escritos varios. Apreciación del daño moral. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 1983, 725.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

medida de satisfacción, el ordenamiento jurídico permita el reconocimiento de una determinada cantidad de dinero, a través del llamado arbitrium judicis, encaminada, desde luego, más que a obtener una reparación económica exacta, a mitigar, paliar o atenuar, en la medida de lo posible, las secuelas y padecimientos que afectan a la víctima" (CSJ, SC del 13 de mayo de 2008, Rad. n.° 1997-09327-01)".

"*Pero la intensidad en las relaciones no surge automáticamente de un parentesco. No se es acreedor al máximo de indemnización por perjuicios morales por el hecho de ser padre, hijo o cónyuge, sino porque se rompió una relación sentimental, afectiva, no simplemente formal, entre la víctima y el perjudicado. Por tanto, si bien por el simple parentesco se presume la existencia del perjuicio moral y al perjudicado le basta probar el parentesco y la convivencia para que surjan los perjuicios morales, es posible que en el proceso dicha presunción se destruya o que se modifique en su intensidad. Por ello, el demandado puede demostrar que la relación sentimental que el parentesco hacía presumir entre víctima y perjudicado no existía o que estaba notoriamente deteriorada. Y el juez puede abstenerse de reconocer la indemnización de los perjuicios morales o tasarlos en sumas muy diferentes del máximo fijado por la ley: la regulación de los perjuicios morales no es automática como equivocadamente se cree entre nosotros: no basta probar el parentesco para que se fije el máximo establecido por la norma; las circunstancias modificadoras de la relación afectiva influyen necesariamente en el monto que debe fijar el tallador*": Martínez Rave, G. y Martínez Tamayo, C. Responsabilidad civil extracontractual. 11.ª ed. Bogotá: Temis, 2003, 354 a 356.

Finalmente, como solución, se plantea que la presunción sea decretada por el juez en cada caso concreto atendiendo las particularidades de este. Para ello es necesario que la presunción se funde en varios indicios atendiendo la regla del artículo 252 CGP, y no en uno solo como actualmente viene sucediendo, los indicios que se arrimen al proceso deben ser de aquellos de los cuales puedan colegirse con visos de certeza relaciones de afecto, por ejemplo, la convivencia o cercanía, y no solo formales, entre víctima directa e indirecta "Pero como nuestra jurisprudencia se contenta con la prueba del vínculo de parentesco entre los demandantes y la víctima directa, y con base en ello otorga un determinado monto indemnizatorio, necesariamente cae en la arbitrariedad": Tamayo Jaramillo. Tratado de responsabilidad civil, cit., 809.

Entonces, si bien es cierto que, el juez puede presumir, también es cierto que, puede negar el reconocimiento por daño moral a quien pretende que por el único hecho del parentesco considera ser acreedor; o, inclusive, podría reconocer un monto indemnizatorio diferente al preestablecido, esto en atención a la verdadera intensidad de las relaciones, de afecto y familiares, entre víctima directa e indirecta.

Como para la tasación del daño moral y daño en vida de relación, si bien es cierto, es del arbitrio del juez, se denota que no toma una postura unánime a través de los distintos fallos tanto del Tribunal de Bucaramanga como de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

otorgándole una exagerada e inexplicable cuantificación al daño moral sobre 20 SMLMV, incluso como lo menciono para el daño en vida de relación si su interés era aplicar los precedentes jurisprudenciales de otras Salas del Consejo de Estado, teniendo en cuenta que la PCL (PÉRDIDA DE INCAPACIDAD LABORAL) del demandante fue solo de 11% esto se representaría en 11 SMLMV a lo que se le hubiese tenido que restar el porcentaje de la presunta concurrencia de culpas declarada por el despacho, dando así, una indemnización por cada perjuicio menos de $5.000.000 de pesos m/cte para cada demandante y para el daño a salud igual para quien se le otorgó, con la reducción por el % porcentaje establecido en contra de la parte actora por la culpa compartida.

Frente a la relación contractual del llamamiento en garantía:

1. EN EL EVENTO DE CONFIRMAR LA SENTENCIA DE CONDENA, SOLICITO QUE DE FORMA TAXATIVA SE ESPECIFIQUE EL VALOR DE CONDENA EN PESOS, TENIENDO EN CUENTA EL LIMITE DE ASEGURABILIDAD PARA LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO Y PARA LA VIGENCIA DEL CONTRATO, ASÍ COMO, CORRECCIÓN DE LA RAZÓN SOCIAL Y LA APLICACIÓN DEL ARTICULO 64 DEL CGP.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

En fallo de primera instancia se declara:

"DÉCIMO: CONDENAR A LA COMPAÑÍA LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES S.A. ORGANISMO COOPERATIVO A PAGAR AL DEMANDANTE A NOMBRE DE TAXOL DEL ORIENTE S.A., BLANCA ARACELY HERRERA Y JHON NELSON GONZALEZ SANCHEZ, LAS CONDENAS IMPUESTAS POR LUCROCESNATE , DAÑO MORAL, DAÑO A LA SALUD Y COSTAS DEL PROCESO HASTA EL TOPE DE LO CONSAGRADO EN LA PÓLIZA NÚMERO AA032594 VIGENTE AL MOENTO DEL SINIESTRO QUE DIO LUGAR A ESTE PROCESO, CON EL DEDUCIBLE A QUE HAYA LUGAR."

Al respecto se debe tener claro que, la prima cancelada por las partes del contrato de seguro fue pagada en razón del salario mínimo mensual vigente para la época, esto quiere decir que, de igual manera el valor asegurado se deberá tasar para el salario mínimo del año 2019, sin embargo, no refiere el despacho la suma en pesos la cual debe ser asumida por LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO.

Tenemos que el contrato de seguro es una figura estipulada en el Código de Comercio, en donde se puede encontrar la regulación del contrato y de los seguros de daños en general; también ha sido regulada en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y demás normas concordantes. De acuerdo a ello, es importante como primera medida precisar qué es el contrato de seguro. Al respecto, artículo 1036 del Código de Comercio, estipula que:

"el seguro es un contrato consensual, bilateral, oneroso, aleatorio y de ejecución sucesiva."

Podría decirse entonces, que el contrato de seguro no es otra cosa que un negocio jurídico, a través del cual una entidad – asegurador – se obliga a cambio de una prestación pecuniaria denominada prima, dentro de unos límites pactados y ante la ocurrencia de un acontecimiento incierto cuyo riesgo ha sido objeto de cobertura, a indemnizar al asegurado por los daños ocasionados como consecuencia de la consumación del riesgo amparado.

Al respecto, la Corte en sentencia de casación del 16 de noviembre de 2005 bajo el radicado No. 09539 – 01 especificó que:

"Según el artículo 3 de la Ley 389 de 1997 el contrato de seguro es hoy en día de carácter consensual; así, modificando el artículo 1036 del C. de Co. Dispuso que "el seguro es un contrato consensual, bilateral, oneroso, aleatorio y de ejecución sucesiva". Esta reforma fue trascendental porque vino a solucionar numerosos conflictos que se suscitaron cuando se requería la solemnidad de la póliza para su perfeccionamiento (…) Esa misma ley modificó el artículo 1046 del C. de Co. y a partir del carácter consensual de dicho vínculo estableció, sin embargo, un régimen probatorio especial para demostrar su existencia, consistente en que "el contrato de seguro se probará por escrito o por confesión"".

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

En ese orden de ideas, también es viable afirmar que, en el contrato de seguro, media la voluntad de las partes, una de asumir un riesgo y la otra de trasladar el riesgo. Este negocio jurídico, generalmente se presenta en masa, motivo por el cual es necesario que su desarrollo se presente de manera estandarizada en la ejecución y operación. Frente a la contratación en masa, la Corte Suprema de Justicia, señaló:

"Para que un acto jurídico productivo de obligaciones constituya contrato, es suficiente que dos o más personas concurran a su formación y poco importa que, al hacerlo, una de ellas se limite a aceptar las condiciones impuestas por la otra; aun así, aquélla ha contribuido a la celebración del contrato, puesto que voluntariamente lo ha aceptado, habiendo podido no hacerlo"

Ahora bien, no se puede dejar de lado que el legislador facultó a las aseguradoras para que establecieran cláusulas contractuales, que permiten por ejemplo que aquellas delimiten los riesgos que asumen, a través de exclusiones; así el artículo 1056 del Código de Comercio, señala:

"ASUNCIÓN DE RIESGOS. Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado."

El artículo1044 del código de comercio establece la facultad del ente asegurador, de asumir todos o solo alguno de los riesgos, o delimitar el riesgo que asume. En ese orden de ideas si el tomador o asegurado incurre en algún tipo de exclusión de las previamente pactadas dicha exclusión del amparo es oponible tanto al tomador, al asegurado e incluso al beneficiario.

Realizada la anterior apreciación me permito traer a colación el artículo 1047 del Código de Comercio, en el que se establece que:

"ARTÍCULO 1047. CONDICIONES DE LA PÓLIZA. La póliza de seguro debe expresar además de las condiciones generales del contrato:

1) La razón o denominación social del asegurador;

2) El nombre del tomador;

3) Los nombres del asegurado y del beneficiario o la forma de identificarlos, si fueren distintos del tomador;

4) La calidad en que actúe el tomador del seguro;

5) La identificación precisa de la cosa o persona con respecto a las cuales se contrata el seguro;

6) La vigencia del contrato, con indicación de las fechas y horas de iniciación y vencimiento, o el modo de determinar unas y otras;

7) La suma aseguradora o el modo de precisarla;

8) La prima o el modo de calcularla y la forma de su pago;

9) Los riesgos que el asegurador toma su cargo:

10) La fecha en que se extiende y la firma del asegurador, y

11) Las demás condiciones particulares que acuerden los contratantes."

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Ahora bien, el artículo 44 de la ley 45 de 1990, establece que además de cumplir con los requisitos señalados anteriormente, es decir, los expresamente señalados por el artículo 1047 del Código de Comercio:

"Requisitos de las pólizas. Las pólizas deberán ajustarse a las siguientes exigencias:

- Su contenido debe ceñirse a las normas que regulan el contrato de seguro, a la presente ley y a las demás disposiciones imperativas que resulten aplicables, so pena de ineficacia de la estipulación respectiva.

- Deben redactarse en tal forma que sean de fácil compresión para el asegurado. Por tanto, los caracteres tipográficos deben ser fácilmente legibles y,

- Los amparos básicos deben figurar, en caracteres destacados, en la primera página de la póliza"

De acuerdo con lo anteriormente señalado, es viable afirmar que el deseo o la finalidad del legislador con la redacción de las normas transcritas, no fue otra distinta que eliminar la letra menuda del contrato de seguro; esto, teniendo en cuenta que era común en el sector redactar de forma minúscula las causales de exoneración de responsabilidad del asegurador.

Pese a lo anteriormente señalado, será necesario traer a colación el parágrafo del artículo 1047 del Código de Comercio, el cual reza:

"PARÁGRAFO. Subrogado por el art. 2, Ley 389 de 1997. El nuevo texto es el siguiente: En los casos en que no aparezca expresamente acordadas, se tendrán como condiciones del contrato aquellas de la póliza o anexo que el asegurador haya depositado en la Superintendencia Bancaria para el mismo ramo, amparo, modalidad del contrato y tipo de riesgo."

Sobre este punto recordemos que el contrato de seguro debe analizarse en su conjunto y no ceñirse únicamente a la póliza que se expide con fines probatorios, es decir, deberá tenerse en cuenta además los anexos que se origen como consecuencia de ella e incluso las condiciones generales y particulares de la póliza, que si bien pueden no quedar expresamente consignadas taxativamente en la primera página de la póliza, no podrán desconocerse pues por su extensión es imposible plasmarla en forma completa en la póliza pero debe tenerse en cuenta.

Ahora bien, ha reiterado la Honorable Corte Suprema de Justicia, que:

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

"Pero los alcances de la "póliza" no se limitan únicamente a esas manifestaciones, puesto que, de conformidad con el artículo 1048 ibidem, "la solicitud de seguro firmada por el tomador" y "los anexos que se emitan para adicionar, modificar, suspender, renovar o revocar la póliza", esto es, las situaciones expresas anteriores o posteriores que la complementan, entran a formar parte de ella. Tienen tanta relevancia todos esos escritos que, junto con la confesión, son los únicos medios de convicción admisibles para verificar la existencia del contrato de seguro"1

Para el caso que nos ocupa, se tiene que mi representada LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. suscribió el contrato de SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL bajo la póliza AA032594 certificado AA185305 orden 587, con vigencia desde el 30/11/2018 hasta 30/11/2019, tomador del seguro TAX SOL DE ORIENTE S.A, asegurada HERRERA BLANCA, cobertura de Responsabilidad civil extracontractual encontrándose entre los amparos lesiones o muerte de una persona por 100 SMMLV, lo que quiere decir que, para la época de los hechos correspondía hasta $82.811.600, dicha póliza se rige por el condicionado general 15062015-1501-P-06-0000000000000116, que hace parte integra de la misma.

No es posible que la condena impuesta a mi mandante supere en gran medida el valor asegurado en la póliza, pues la misma no le aplica valor asegurado variable a la fecha en que se afecte la póliza, debe tenerse en cuenta que el tomador de la póliza, paga una prima dependiendo del valor asegurado que se pacte, y conforme a la vigencia que comprendía desde el 30/11/2018 hasta 30/11/2019, entonces, a un mayor valor asegurado, mayor debe ser el costo del seguro.

El artículo 1079 del C.Co, señala: ***RESPONSABILIDAD HASTA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA.*** *El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074.*

Por su parte, el artículo 1089, instituye: LIMITE MÁXIMO DE LA INDEMNIZACIÓN*. Dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario.*

Entonces erro la falladora condenando a mi representada a pagar a la parte demandante las sumas que claramente es excesivo y escapa a los límites del valor asegurado.

Aunado a lo anterior, omite el juzgado en la aplicación del Artículo 64. Del cogido general del proceso que refiere lo siguiente:

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

*"Llamamiento en garantía: Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o **el reembolso** total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

En este sentido, atendiendo que mi representada fue llamada en garantia, son los llamantes quienes tienen que acreditar principalmente el pago de la condena directa que le fue impuesta por el despacho y posteriormente solicitar el reembolso siempre atendiendo que el pago debe realizarlo dentro del término fijado por el despacho, y no como lo ha indicado el despacho que de manera directa el pago deba hacerlo LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO a la parte demandante pues no existe fundamento para la orden impartida por el despacho de primera instancia y más aun cunado no existe solidaridad declarada para mi representada.

Por ultima, de acuerdo con la lectura que se puede dar de los certificados de existencia y representación legal obrantes al proceso, la razón social correcta de mi representada es LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO.

En estos términos y dentro de la oportunidad procesal, dejo plasmados los reparos al fallo de primera instancia, que se solicita, sea revocado de acuerdo con los argumentos esbozados.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

NOTIFICACIONES

LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., en la carrera 27 # 36-14 piso 11 oficina 11-01, de Bucaramanga. Teléfono: 3132971343

E-Mail:
notificacionesjudiciales.laequidad@laequidadseguros.coop
diana.pedrozo@laequidadseguros.coop

Del señor Juez, con todo comedimiento,

DIANA PEDROZO MANTILLA
Representante Judicial Distrito V- Agencia Bucaramanga
CC. 1.095.907.192 expedida en Girón
T.P. 240753 C.S. de la J.